

Rad. 399.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor LACC representada por LINEY CIFUENTES MURILLO
Demandado. MIGUEL ANGEL CALVO MARIN

Constancia secretarial. A despacho de la señora jueza, proceso allegado por reparto el 9 de septiembre de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 23 de septiembre de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 1609

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

i. Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

ii. Para determinar la procedencia del mandamiento de pago, debe ceñirse el Despacho a los requisitos indicados en la codificación anterior, y para ello se debe precisar el alcance de los vocablos “expresas y claras”; LOPEZ BLANCO (2018), indica que el vocablo expresar aplicado al título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, de forma inequívoca una obligación, las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo norma en contrario, no son demandables por vía ejecutiva; por su parte PARRA QUIJANO (1995) indica que: *“la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que <<virtualmente>> contiene. En otras palabras, no presta merito ejecutivo virtual”.*

Además de la característica de expresividad, el legislador agregó la de claridad, lo que quiere decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin que medien esfuerzos de interpretación para establecer la obligación que debe exigirse al presunto deudor.¹

iii. La demandante aporta como báculo de ejecución, la CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO de data 28 de enero de 2022, expedido en la CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA, en el cual se lee lo siguiente:

¹ LOPEZ BLANCO (2018)

Rad. 399.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor LACC representada por LINEY CIFUENTES MURILLO
Demandado. MIGUEL ANGEL CALVO MARIN

Las pretensiones de la señora LINEY CIFUENTES MURILLO y el señor MIGUEL ANGEL CALVO MARIN, no fueron objeto de acuerdo alguno, es por ello que se hace entrega de una copia a cada uno de las partes de la CONSTANCIA DE NO ACUERDO y se firma como aparece al pie de las correspondientes firmas.

De una lectura enderezada al documento arribado como título ejecutivo –revelado en precedencia, no se desprende en puridad una obligación alimentaria pactada a favor de LACC, contrario a ello se advierte el fracaso de la audiencia de conciliación, y si bien en la narrativa de los supuestos facticos se anuncia que a partir del divorcio se pactó “bilateralmente” la cuota alimentaria en suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) lo cierto es que no se advirtió el título que así lo pruebe.

En conclusión, para acudir por vía ejecutiva se debe arribar el documento pábulo donde *ab initio* se fijó la cuota alimentaria a cargo de MIGUEL ANGEL CALVO MARIN, donde se logre vislumbrar no solo el valor establecido, sino además de ello, los conceptos que la componen –alimentos, educación, vestuario, recreación-, el incremento que debe efectuarse anualmente, todo según lo prevé el Código de la Infancia y adolescencia en su artículo 129, en concordancia con los artículos 411 y subsiguientes del código civil.

iv. Así las cosas, ante la no existencia de un título que cumpla con la requisitoria de exigibilidad y claridad para que pueda ser ejecutado por esta vía, se impone NEGAR el mandamiento rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al estudiante de derecho DANIEL TORRES RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.109.425, como apoderado de la parte actora.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el**

Rad. 399.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor LACC representada por LINEY CIFUENTES MURILLO
Demandado. MIGUEL ANGEL CALVO MARIN

Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SÉPTIMO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7824cb0c8cb7d8967b62ebba4e01c9a3cbca7ce917bfa285e001826bf766e521**

Documento generado en 29/09/2022 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>